



Expediente:	<b>053180346425 SCQ-131-1539-2025</b>
Radicado:	<b>AU-05291-2025</b>
Sede:	<b>SUB. SERVICIO AL CLIENTE</b>
Dependencia:	<b>Grupo Atención al Cliente</b>
Tipo Documental:	<b>AUTOS</b>
Fecha:	<b>22/12/2025</b>
Hora:	<b>12:32:59</b>
Folios:	<b>3</b>
Sancionatorio:	<b>00123-2025</b>



**AUTO No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

**ANTECEDENTES**

Que mediante la queja con radicado No. SCQ-131-1539-2025 del 27 de octubre de 2025, la interesada denuncia a Cornare "INTERVENCIÓN DE CAUCE, HICIERON UN MURO DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA BATEA SECA"; hechos ubicados en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 5 de noviembre de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. IT-07994-2025 del 10 de noviembre de 2025, que estableció lo siguiente:

"...

**3. Observaciones:**

3.1 El día 5 de noviembre de 2025 se realizó visita al predio identificado 020-8748 ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1539-2025.

**Características del predio visitado:**

3.2 Durante el recorrido en el predio se observa una vivienda de tipo rural.

**Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:**

3.3 Consultada la Ventanilla Única de Registro las propietarias del predio identificado con folio de matrícula 020-8748 ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne,



son las señoras ROSA ELENA ROJAS ALVAREZ identificada con CC 32405244 y CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ identificada con CC 32397672.

#### Determinantes ambientales:

3.4. El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 020-8748 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de recuperación para uso múltiple y áreas para la restauración ecológica. No obstante, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre la Quebrada Batea Seca.

3.5. Durante el recorrido se identificó que inmediaciones del predio discurre un drenaje sencillo, denominado Q. Batea Seca para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
Q. Batea Seca	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para la Q. Batea Seca.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+X	10m	Ronda = SAI+X, Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con FMI 020-8748 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

#### Observaciones de campo

3.6 El día 5 de noviembre de 2025 se realizó visita al predio identificado 020-8748 ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne.

3.7 Durante el recorrido se pudo identificar que en el predio se instaló un muro de adobes y concreto, además de un enmallado, en la orilla de la quebrada Batea Seca entre las coordenadas geográficas 75°27'38.58"W 6°18'18.43"N hasta 75°27'39.59"W 6°18'17.88"N en un tramo de aproximadamente 45 metros.

3.8 Esta edificación se encuentra ocupando la ronda hídrica de la Q. Batea Seca, algunos tramos de dicho muro se observan cedidos y con riesgo de colapso.

3.9 Se desconoce la temporalidad de la intervención; sin embargo, vecinos del sector manifiestan que fue construido hace aproximadamente 6 años.

3.10 En la búsqueda de bases de datos corporativas no se encontró autorización para la ejecución de dicha intervención.

#### 4. Conclusiones:

4.1 En el predio identificado con FMI 020-8748 ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, se construyó un muro en la zona de protección de la Q. Batea Seca, el cual en algunos tramos de dicho muro se observan cedidos y con riesgo de colapso.

4.2 Al estar dicha estructura en la zona de protección y sobre el cauce de la fuente hídrica, se está alterando las orillas y el lecho, además de modificar su comportamiento hidrológico, haciendo que sea menos predecible y más propenso a desbordamientos futuros.

4.3 Al consultar las bases de datos Corporativa no se encontró trámite, ni permiso ambiental de ocupación de cauce por parte de Cornare..."

Que el día 18 de noviembre de 2025, se realizó la consulta en la ventanilla única de registro con respecto al folio FMI: 020-8748, se evidenció que se encuentra activo y quienes ostentan la calidad de propietarias según la anotación Nro. 3 Fecha: 23-04-1992, son las señoras ROSA ELENA ROJAS ALVAREZ, identificada con cédula No. 32405244 y CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ, identificada con cédula No. 32397672.

Que, revisadas la base de datos corporativa, el día 18 de noviembre de 2025, no se encuentra permiso de ocupación de cauce que ampare el muro en la zona de protección de la Q. la Batea Seca, en el predio FMI: 020-8748, referenciada en el informe IT-07994-2025, ni para sus titulares.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..." .

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

### Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)".*

### Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrolle actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

### a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

#### a.1. Hecho por el cual se investiga

Ocupar el cauce de la quebrada la Batea Seca, que atraviesa el predio con folio FMI: 020-8748, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, con la construcción de un muro en adobes y concreto, además de un enmallado entre las coordenadas geográficas 75°27'38.58"W 6°18'.43"N hasta 75°27'39.59"W 6°18'17.88"N, en un tramo aproximadamente de 45 metros, sin el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, lo anterior evidenciado por el personal técnico de la Corporación el día 5 de noviembre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-07994-2025 del 10 de noviembre de 2025.

#### a.2 Individualización del presunto infractor

Como presuntas infractoras se tienen a las señoras **ROSA ELENA ROJAS ALVAREZ**, identificada con cédula No. 32405244 y **CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ**, identificada con cédula No. 32397672, como propietarias del predio 020-8748.

## PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1539-2025 del 27 de octubre de 2025

- Informe técnico No. IT-07994-2025 del 10 de noviembre de 2025
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro, el día 18 de noviembre de 2025, con respecto al folio No. 020-8748.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a las señoras **ROSA ELENA ROJAS ALVAREZ**, identificada con cédula No. 32405244 y **CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ**, identificada con cédula No. 32397672, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1°:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a las señoras **ROSA ELENA ROJAS ALVAREZ**, y **CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ**, dar cumplimiento inmediato a lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier actividad que genere nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **ABSTENERSE** de realizar variaciones sobre la obra de ocupación de cauce localizada en el predio 020-8748, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, hasta tanto esta Corporación adopte una decisión de fondo sobre su permanencia. En todo caso de deberá garantizar la no generación de obstrucciones del libre escurrimiento de la quebrada Batea Seca.
3. **Tramitar y obtener** ante Cornare el respectivo permiso de ocupación de cauce, con el fin de evaluar la viabilidad técnica y jurídica de la obra.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que, de acuerdo con el cronograma y logística interna, realice el control y seguimiento a lo ordenado en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a las señoras **ROSA ELENA ROJAS ALVAREZ**, y **CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre las señoras **ROSA ELENA ROJAS ALVAREZ**, identificada con cédula No. 32405244 y **CLARA MARGARITA ROJAS ALVAREZ**, identificada con cédula No. 32397672, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda Romeral del municipio de Guarne, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-1539-2025**.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

**PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Luz Verónica Pérez Henao*  
**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

**Expediente 03: 053180346425**

**Queja: SCQ-131-1539-2025**

Proyectó: Sandra Peña Hernandez

Revisó: Paula Giraldo-Oscar Tamayo

Técnico: Michelle Zabala P

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente